

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. Alimentos Rad.54001311000120040029400

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al escrito presentado por el señor EMIDIO HERNADO DUEÑAS, allegado vía correo electrónico, mediante el cual se solicita la sábana de títulos de las cuotas alimentarias que no fueron cobradas por la demandada, al tiempo que pide le sean autorizados dichos títulos a nombre del demandado, en razón a la suspensión de la congelación de títulos solicitada, por no encontrarse estudiando la beneficiaria de alimentos, se dispone;

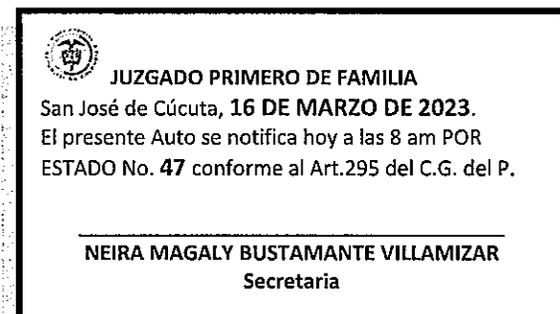
Hágase saber al peticionario que, como ya es de su conocimiento, la exoneración de alimentos fue aceptada por este despacho mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022, de acuerdo a petición directa de la alimentaria joven NANCY CAROLINA DUEÑAS JAIMES, por lo que, conforme a ello, la obligación alimentaria se mantuvo continua hasta la fecha de la exoneración.

Ahora bien, debe tener en cuenta el peticionario que los descuentos realizados por el pagador, de acuerdo a la orden impartida para el cumplimiento de la obligación alimentaria, eran consignados directamente a una cuenta personal de la representante legal de su hija NANCY CAROLINA DUEÑAS JAIMES, quien para su momento era menor de edad, razón por la cual, al no efectuarse consignación a orden del Juzgado, no existen dineros por tal concepto a disposición del juzgado, como en efecto ha sido verificado en el sistema de depósitos de este despacho judicial, razón por la cual no procede hacer devolución alguna. Oficiese en tal sentido al solicitante, allegando copia de este proveído.

**NOTIFIQUESE**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

WSL



Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b3f1b764b79fb0752d18d257dc07ba5e76ac6b2a59890bb248713301441b49**

Documento generado en 15/03/2023 10:59:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220019500 U.M.H

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se dispone:

Visto que el designado CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados Dr. JHONATAN ALEXANDER CAMACHO QUIMBAYO identificado con C.C. 71377554 y T.P. 321.500 del C.S. de la J., ha manifestado su imposibilidad para ejercer el cargo, se procede a designar como nuevo CURADOR AD LITEM para que represente en el proceso a los herederos indeterminados del causante JOSE RAFAEL ESCALANTE MARTINEZ, al profesional del derecho activo en el litigio, doctor PEDRO RICARDO ALBARRACIN ARIAS identificado con C.C. 1093767263 y T.P. 342.097 del C.S. de la J.

Así mismo, se le designa como curador de los demandados SERGIA INES ECALANTE TORRES, FABIO ESCALANTE ROLON, XIOMARA ESCALANTE ROLON, CAROLINA ESCALANTE ROLON y RAFAEL ALBERTO ESCALANTE ROLON

Comuníquesele su designación al correo electrónico [pedricalar@hotmail.com](mailto:pedricalar@hotmail.com), advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, treinta y uno (31) de agosto de 2022, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

De otra parte, conforme a la corrección realizada, se reconoce personería jurídica para actuar a nombre de EMILIO ESCALANTE SALAZAR y DOMINGO ANTONIO ESCALANTE SALAZAR, al Dr. GUSTAVO ALFREDO CASTILLO LEAL, identificado con C.C. 79.367.017 y T.P. 117.795 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase que respecto a los señores DANIEL ESCALANTE SALAZAR, y MARÍA ESCALANTE SALAZAR continúan presentándose los defectos

reseñados en auto que antecede, incluso en el memorial que dice haberlos subsanado, pues no se han presentado los mismos.

**NOTIFIQUESE**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a5cec56f29a7863e943de1550dd0a29b91005675fd8d552b3a1a2dc61f6b92**

Documento generado en 15/03/2023 10:59:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.  
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120220042000. Inv. Pat.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Habiéndose llegado el resultado de la prueba científica de ADN, practicada en este asunto, se incorpora al proceso y se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 386 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ab8a6713130d42cc4053e4f9c0ae7a7890756b8d0167f3d6dd0172338685295

Documento generado en 15/03/2023 10:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ocultamiento bienes. Rad. 54001311000120230003000

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al despacho la presente demanda de OCULTAMIENTO DE BIENES SOCIALES, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora JENNY PAOLA CÁCERES ESTEBAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.751.126, en contra de del señor PEDRO NEL CASTRO BALAGUERA, identificado con cedula de ciudadanía No 88.253.572, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJESE** constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

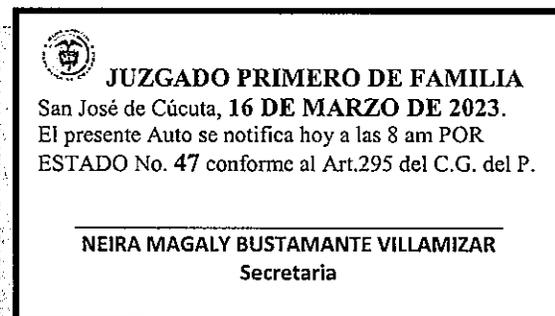
**TERCERO:** Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

**CUARTO:** No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Cells Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7089ae96ffa7e9f2e81b47281b109b6c9afa0125cf32b478531fa3134b13a928**

Documento generado en 15/03/2023 10:59:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120230007400

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por la señora **DIANA CAROLINA ORTIZ CONTRERAS**, identificada con C.C. N0. 1.093.738.321 de Los Patios, en representación de sus menores hijos J.D.O.O. y V.F.O.O., contra el señor **DIEGO FERNANDO OSORIO**, identificado con la cedula ciudadanía N0. 88.264.775 de Cúcuta, y sería del caso proceder a su admisión si no se advirtiera lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de la parte demandante y demandada, lo cual es una exigencia, conforme al numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Falta que se indique a que Municipio pertenece la dirección de los menores, ya que es necesario para establecer la competencia.

El poder no reúne los requisitos de ley, pues no fue conferido conforme al artículo 74 del C. G. P. o la Ley 2213 de 2022, en cuanto no se hizo reconocimiento de firma o autenticación ante Notario, ni aparece haber sido remitido desde el correo personal de la otorgante, que es la forma de autenticación que reconoce la ley 2213 de 2022, de manera que en la forma que se allegó estamos frente a una ausencia de poder, razón por lo que no se reconoce personería por el momento.

Existe indebida acumulación de pretensiones, fijese que en la pretensión primera solicita que se decreten alimentos a favor de los menores J.D.O.O. y V.F.O.O y a cargo del demandando y en la pretensión segunda solita el pago de cuotas dejas de pagar desde el 2021, lo que constituyen procesos con tramites distintos, lo cual debe ser promovido de manera separada.

Se echa de menos en la demanda, la relación de los gastos por manutención de los menores a favor de quienes se pretende fijar cuota alimentaria, no se observa una relación o discriminación detallada de los gastos de los niños en cuestión, lo cual es una exigencia cuando se pide fijar cuota en valor superior al salario mínimo legal, como ocurre en este caso, y tampoco se indica si se conoce de la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del demandado.

En la solicitud fijación de alimentos provisionales, solicita la demandante se fijen en dos millones de pesos a cargo del demandado DIEGO FERNANDO OSORIO, pero no se hace referencia a la capacidad económica del demandando, pues si bien se indica que es miembro activo de la Policía Nacional, no se informa cual es el grado que ostenta ni se aporta prueba sumaria al respecto, y no se informa si se conoce de la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del demandado.

No se hace manifestación bajo gravedad del juramento que el correo suministrado corresponde al demandado, y tampoco sobre la forma como se obtuvo, lo cual es una exigencia, pues el art. 8 de la ley 2213 de 2022 establece: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica y física del demandado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, conforme al artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el juzgado,

### RESUELVE:

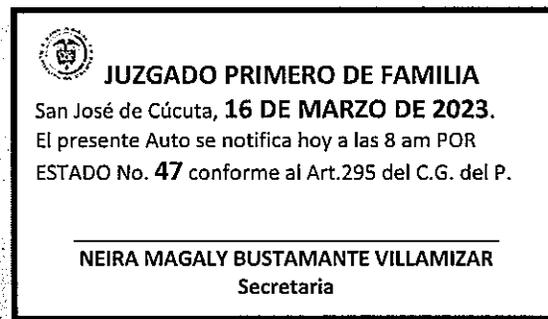
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación de ellos efectos reseñados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e701a1ec25e2dfef5ae6bd65cf0808bd72e909ac7c8ecafd854d77c75dc11005

Documento generado en 15/03/2023 04:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

D.E.U.M.H. Rad. 54001311000120230007600

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al despacho la presente DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora ROCIO GARAVITO CUADROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.048.929, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJESE** constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

**TERCERO:** Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

**CUARTO:** No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 16 DE MARZO DE 2023.

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. 47 conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d06a7d9593c8634390b8649ef3832666d5c9444de881bebd7dcf0330c54042**

Documento generado en 15/03/2023 10:59:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. Alimentos RAD. # 54001311000120230007700

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMETARIA que está promoviendo la señora **ANA MILDRED SERRANO RAMIREZ** identificada con C.C 1.090.505.411 de Cúcuta, como representante legal de su menor hija A.S.S.S., a través de Apoderado judicial, contra el señor **JOSE ALIRIO SERRANO ILLERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.459.740 y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

El poder es insuficiente, pues en el mismo se indica que se confiere *“para que realice la respectiva representación y defensa en todo proceso extrajudicial y judicial que adelante en mi nombre”*, deduciéndose que se confiere para obrar en nombre propio de la demandante, y no como representante de sus menores hijos, motivo por el cual no se reconoce personería jurídica.

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de la parte demandante y de la menor, lo cual es una exigencia, conforme al numeral 2 del Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso, lo cual a su vez es necesario por ser determinante de la competencia.

La pretensión es contradictoria, pues se pide fijar cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de la demandante señora ANA MILDRED SERRANO RAMIREZ, para cubrir parte de las necesidades de su menor hija ANA SOFIA SERRANO RAMIREZ, cuando lo que se entiende que debería solicitar se fijar cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de la menor representada por su señora madre.

En el acápite de notificaciones se relaciona una dirección correspondiente al lugar de trabajo del demandado, pero no manifiesta bajo la gravedad

del juramento que desconoce el domicilio y correo electrónico del demandado.

Establece La ley 2213 del año 2022 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

### **RESUELVE:**

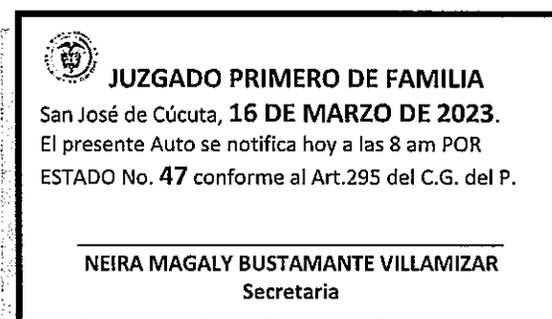
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38822a32d6cc6ed3fa049bdd00c5460275234a62279948f67c27e3a00f90301**

Documento generado en 15/03/2023 04:58:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Dis. Alim. Rad. 54001311000120230008300.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS** que está promoviendo el señor **JAVIER MAURICIO REY SILVA** identificado con C.C 13.854.507 de Barrancabermeja, en contra de la señora **MARYI ALEJANDRA VILLAMIZAR RINCON** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.773.354 y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Las pretensiones y los hechos están en contravía, pues lo que pretende el demandante es adelantar demanda contra su menor hijo, a quien dice ya se le fijo provisionalmente cuota alimentaria en la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 11 de agosto de 2021, entonces lo que se advierte es que existe inconformidad con la cuota alimentaria fijada provisionalmente a cargo del demandante, y es que en sana lógica si el propósito fuera otro, la **PRETENSIÓN HUBIERA SIDO EL OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS**, pero como el demandante lo que busca es que se le reduzca la cuota provisional fijada, la demanda es inepta.

En efecto, como la cuota provisional fijada es a favor de la niña M.R.V., y el demandante está inconforme con la cuota fijada, no se requiere esfuerzo alguno para entender que la demandada debe ser la menor alimentaria y no la madre señora **MARYI ALEJANDRA VILLAMIZAR RINCON**, quien viene a ser la representante de la demandada, por lo mismo tanto el poder como la demanda son ineptos, debiendo hacerse la correspondiente subsanación.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los alimentos provisionales no son susceptibles de disminución o aumento, y por eso frente a los mismos lo que procede es o fijación u ofrecimiento.

Lo dicho conlleva a que el poder otorgado sea insuficiente para los fines perseguidos, lo que conlleva a que no se reconozca personería por el momento.

En el acápite de notificaciones se relaciona una dirección física y electrónica de la parte demandada, pero no se manifiesta bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni tampoco como fue obtenido. Al respecto el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, ordena: *"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder al demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

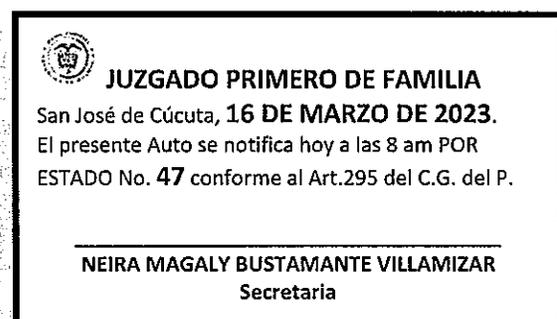
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fc46ec9be1e637c64e5e70cfe98ca8fb5a140d2a5feabfdb7766b37314b98a**

Documento generado en 15/03/2023 04:58:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**